

**ACUERDO MINISTERIAL NO. 052
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que es responsabilidad del Estado *“Promover políticas redistributivas que permitan el acceso al campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.”*
- Que,** el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. (...)”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, determina: *“Transferencia de activos a entidades del Sector Público.-El Banco Central del Ecuador transferirá a título gratuito a favor de INMOBILIAR o del MAGAP, según corresponda, la propiedad de todos los bienes inmuebles y los muebles que éstos contengan, cedidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y los restituidos en los términos descritos en la presente Ley. La transferencia incluirá todo aquello que de acuerdo al Código Civil se repute inmueble*

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas

Código postal: 170516/ Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 396 0100

www.agricultura.gob.ec



República
del Ecuador

por naturaleza, destino o accesión, los contratos y gravámenes que sobre los mismos pesen, así como los derechos litigiosos y afectaciones. Las entidades beneficiarias de las transferencias de estos activos serán sucesoras en derecho de los gravámenes y o afectaciones que pesen sobre tales activos, conforme lo ordenan estas disposiciones. El avalúo catastral de los predios rurales que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, para efectos de su transferencia al MAGAP o a INMOBILIAR, será el correspondiente al avalúo catastral rural. (...)”

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece: *“Transferencia de activos a entidades del Sector Público.- (Reformado por el núm. 1 del Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).-El Banco Central del Ecuador transferirá a título gratuito a favor de INMOBILIAR o del MAGAP, según corresponda, la propiedad de todos los bienes inmuebles y los muebles que éstos contengan, cedidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y los restituidos en los términos descritos en la presente Ley. La transferencia incluirá todo aquello que de acuerdo al Código Civil se repunte inmueble por naturaleza, destino o accesión, los contratos y gravámenes que sobre los mismos pesen, así como los derechos litigiosos y afectaciones. Las entidades beneficiarias de la transferencia de estos activos serán sucesoras en derecho de los gravámenes y o afectaciones que pesen sobre tales activos, conforme lo ordenan estas disposiciones. El avalúo catastral de los predios rurales que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, para efectos de su transferencia al MAGAP o a INMOBILIAR, será el correspondiente al avalúo catastral rural, aunque dichos predios hubieran sido, posteriormente a la expedición de la señalada resolución de la Junta Bancaria, declarados urbanos por ordenanzas municipales. (...)*

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales prescribe: *“Prohibición al sector público. - (Reformado por la Disp. Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 29-2S, 25-III-2022).- Las entidades del sector público no financiero, están prohibidas de ser propietarias, arrendatarias o usufructuarias de tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, con excepción de las indicadas en la Ley. Si ingresan tierras rurales a su patrimonio, estas serán transferidas a la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda para los fines previstos en esta Ley.”;*

Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales señala: *“Son tierras rurales estatales las siguientes: a) Tierras rurales que formando parte del territorio nacional carecen de otro dueño; b) Las que mediante resolución emitida por la autoridad competente han causado estado, al amparo de las Leyes de Reforma Agraria y de Tierras Baldías y Colonización, Ley de Desarrollo Agrario y que en tal virtud, ingresaron al patrimonio del ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, ex IERAC o al ex Instituto de Desarrollo Agrario, ex INDA, o a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y que aún no han sido adjudicadas; c) Las tierras privadas que han sido expropiadas de conformidad con lo previsto en esta Ley y las declaradas en de utilidad pública o adquiridas por el estado a cualquier título de conformidad con la Constitución y la Ley; aptitud agropecuaria, no se encuentran destinadas a este fin; con excepción de*

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas

Código postal: 170516/ Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 396 0100

www.agricultura.gob.ec



República
del Ecuador

las destinadas a capacitación, investigación científica y tecnológica, educación, aprovechamiento de recursos no renovables, instalaciones para la defensa y la seguridad, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad y otras formas que establezca la Ley; Las tierras rurales que pasen al dominio del Estado mediante sentencia ejecutoriada dentro de los procesos judiciales respectivos, así como aquellas que han sido legalmente incautadas y pasaron al dominio del Estado; f) Las tierras rurales que reciba el Estado por donaciones, legados y herencias, así como los predios rurales materia de sucesiones intestadas que, en virtud de lo dispuesto en la Ley, deben pasar a dominio del Estado ; g) Aquellas tierras rurales en las cuales se ha revertido la adjudicación, la falta de título de dominio o la nulidad de los títulos de propiedad concedidos por el Estado, en los casos contemplados en la legislación agraria; y, h) Las tierras rurales que hayan pasado o pasen, a cualquier título, en el futuro al dominio del Estado en aplicación de la Ley.”

- Que,** la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone: *“La propiedad de tierras rurales con aptitud agraria de entidades del sector público no financiero, debe transferirse a la Autoridad Nacional Agraria, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley.”;*
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;*
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de sus competencias, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...)”;*
- Que,** el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispone: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. (...)”;*

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas

Código postal: 170516/ Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 396 0100

www.agricultura.gob.ec



República
del Ecuador

- Que,** el artículo 57 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 689 de 08 de marzo de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Eduardo David Izaguirre Marín como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el ítem 1.1, del artículo 12, título I del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“h) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la Institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas; s; (...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 242 de 13 de noviembre de 2019, el titular de esta Cartera de Estado, delegó al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, atribuciones en materia de transferencia, en entre *“a) Realizar las solicitudes de donaciones de predios con fines redistributivos a las instituciones del sector público, de conformidad a la normativa legal vigente de la materia de bienes inmuebles (...)”;* y,
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-VDR-2023-0179-M de 06 de julio de 2023, el señor Viceministro de Desarrollo Rural, luego de un análisis solicitó: *“ (...) con la finalidad de continuar con la redistribución en legal y debida forma por parte de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sugiere se realice una delegación al Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para que a nombre de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia de transferencia de bienes inmuebles rurales (...)”;* y adjuntó a la presente el proyecto de Acuerdo Ministerial;
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2023-0632-M de 20 de julio de 2023, la señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica, recomienda: *“(..).me permito recomendar la suscripción del citado instrumento legal, (...)”;* y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Delegar al/la Subsecretario/a de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales o quien haga sus veces, para que bajo su responsabilidad y a nombre de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, realice los siguientes actos:

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas

Código postal: 170516/ Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 396 0100

www.agricultura.gob.ec



República
del Ecuador

- a) Realizar y suscribir todos los trámites correspondientes para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio realizada por las entidades del sector público no financiero al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y demás normativa legal vigente.
- b) Realizar y suscribir todo trámite correspondiente para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio al Ministerio de Agricultura y Ganadería de las tierras privadas que han sido expropiadas de conformidad con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y las declaradas en de utilidad pública o adquiridas por el Estado a cualquier título de conformidad con la Constitución y la Ley.
- c) Realizar las solicitudes de donaciones de predios rurales con fines redistributivos a las instituciones del sector público no financiero, de conformidad a la normativa legal vigente.
- d) Suscribir las escrituras públicas de transferencia de bienes inmuebles rurales que por mandato legal le corresponda recibir al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cumplimiento a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas.
- e) Suscribir rectificatorias o aclaratorias de linderos y superficie, de escrituras públicas sobre bienes inmuebles rurales que estén a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- f) Suscribir las escrituras públicas de transferencia de dominio con otras instituciones públicas, previo informe de la unidad de bienes, sobre aquellos bienes inmuebles rurales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que, por su naturaleza especial, no puedan ser suscritas por una Dirección Distrital

ARTÍCULO 2.- La Gestión que precede a la suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio, aclaratoria o rectificación, como es la elaboración y/o revisión de la minuta y escritura matriz, le corresponde al Proyecto de Regularización de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales o quien haga a sus veces. Una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos y habilitantes exigidos por la normativa legal vigente, remitirá a la o el titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales para la suscripción de la respectiva escritura pública.

El trámite de inscripción de la escritura de transferencia de dominio, aclaratoria o rectificación de la escritura pública, en el Registro de la Propiedad del cantón que corresponda, es responsabilidad del Proyecto de Regularización de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales o quien haga a sus veces.

ARTÍCULO 3.- La Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la Coordinación General Administrativa Financiera mantendrán actualizado el inventario físico

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas

Código postal: 170516/ Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 396 0100

www.agricultura.gob.ec



República
del Ecuador

y electrónico de bienes inmuebles rurales de la institución, existiendo un registro controlado de los inmuebles recibidos y transferidos al amparo de la presente delegación, con su correspondiente documentación de respaldo, e informar por escrito al titular de esta Cartera de Estado sobre este monitoreo de manera semestral.

ARTÍCULO 4.- La o el delegado/a, en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación, e informará al titular de esta Cartera de Estado sobre las acciones realizadas al amparo del presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 242 de 13 de noviembre de 2019, suscrito por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, Xavier Lazo Guerrero.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **26 de julio de 2023**

Eduardo David Izaguirre Marín
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas

Código postal: 170516/ Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 396 0100

www.agricultura.gob.ec



República
del Ecuador